

**FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA**  
Abogada  
Edificio Cervantes cra 23 No 64-17 apto 12 04  
Teléfonos 881 03 61 y 311 301 14 99  
[dejuriss@hotmail.com](mailto:dejuriss@hotmail.com)  
Manizales

Señora  
**JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL**  
Villamaria Caldas

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES**

**DEMANDANTES: LEANDRO Y GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA**

**DEMANDADO: LENOLFO BENITEZ MARTINEZ**

**RADICACION: 378 de 2020**

**ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR, notificado por estado No 086 de junio 2 de 2021.**

**Dra FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA** mayor y vecina de Manizales, identificada con cc No 24.301.188 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 28.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **LENOLFO BENITEZ MARTINEZ** ciudadano mayor de edad, vecino y residente en Villamaria Caldas, identificado con cc No 4.997.273 de Ciènaga Magdalena, parte demandada dentro del proceso de la referencia, atentamente manifiesto al despacho que **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION al AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del 30% de la pensión de mi poderdante, quien funge como parte demandada dentro del presente proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. Por auto fechado 21 de junio de 2021 notificado por estado No 086 de 22 de junio de 2021, el despacho resolvió tener por notificado al demandado por conducta concluyente con fundamneto en el párrafo segundo del artículo 301 del C.G.P.

2. En ese mismo auto se reconoció personería para actuar a la suscrita apoderada.

2. El día martes 22 de junio de 2021 a las 10:58 A.M., el Juzgado envió el expediente digital a la dirección electrónica suministrada a solicitud verbal y telefónica de la suscrita a poderada.

3. Hoy jueves 24 de junio de 2021, estamos en el segundo día de ejecutoria de:

- a. auto que reconoce personería para actuar;
- b. notificación de la demanda,
- c. término para impugnar el mandamiento ejecutivo.

4. Conforme lo dicho, solicito al Juzgado tener por contestada la demanda y formuladas excepciones, con el escrito entregado con poder anexo, y que aparece recibido según anotación en el expediente de fecha 1º de marzo de 2021.

5. En cuanto al término para impugnar el MANDAMIENTO EJECUTIVO tengase en cuenta que solo a partir de su entrega, ocurrida el 22 de junio de 2021, se tuvo conocimiento del contenido del auto que decreta la medida de embargo del 30% del monto de la pensión de vejez del demandado.

6. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 301 del C.G.P., el día que se notifica el auto que reconoce personería para actuar al apoderado del demandado, se entenderá notificado el mandamiento ejecutivo entre otros.

7. Dicho texto en lo pertinente reza: párrafo segundo artículo 301 C.G.P.:

“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ....” Negrillas fuera de texto.

8. Mediante auto de 21 de junio de 2021 se dio por notificado por conducta concluyente el demandado, por no existir constancia de notificación virtual en los términos establecidos por el decreto 806 de 2020.

9. A su vez el auto de 12 de enero de 2021 decreta el embargo del 30% de la mesada pensional del demandado: numeral 10 artículo 593 del C.G.P.

10. El presente proceso persigue mediante la vía ejecutiva obtener el pago de unas mesadas alimentarias para persona interdicta, supuestamente dejadas de pagar por obligado.

11. El incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo del demandado esta por establecerse probatoriamente dentro del proceso, tal como se deja dicho en el escrito de contestación de demanda, cuya parte pertinente se transcribe:

**AL HECHO 5º:** FALSO. A raíz de la sentencia adversa a las pretensiones de demanda, de la abogada Fanny Buriticá Gonzalez proferida por el Juzgado Tercero Civil de Manizales, dentro del proceso de PERTENENCIA radicado al No 338 de 2017, ninguno de los codemandados volvió, como habitualmente lo hacían durante todos estos años, a la residencia del demandado ubicada en Villamaria Caldas a recibir el dinero correspondiente a la cuota alimentaria. Subrayado fuera de texto.

Don Lenolfo Benitez Martinez, es persona de la tercera edad, nacido el 15 de mayo de 1938, cumple 83 años en próximo 15 de mayo de 2021, y adolece de quebrantos de salud graves relacionados con deficiencia coronaria crónica y osteoporosis.

Por recomendación médica no puede salir solo a la calle; para caminar tiene que hacer pausas a los dos o tres pasos porque se asfixia, y está sometido a la ingesta de medicamentos y controles no solo por la NUEVA EPS, sino por tratamientos particulares costosos en la Clínica del Dr. Rojas, habida cuenta los dolores insoportables que padece. Se anexa copia del historial clínico del año 2018, como prueba. A la fecha 2021 la situación de salud ha empeorado.

Sumado a la descrita condición de salud del demandado, la pandemia lo obligó por ordenes de la autoridad, a no salir a la calle y mucho menos a desplazarse hasta Manizales, para entregar el dinero por alimentos a los demandantes, cuando estos mes a mes lo recibían en su domicilio en Villamaria.

Señora Juez: a partir del mes de septiembre de 2020, la suscrita en calidad de apoderada del señor Benitez Martinez, en varias oportunidades estableció comunicación con la empleada del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, de nombre ANDREA LORENA CALLE teléfono 317 343 51 79 para preguntarle lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que ese despacho, Juzgado Segundo de Familia de Manizales profirió sentencia el 11 de mayo de 2018 dentro del proceso de INTERDICCION radicado al No 298 de 2017, designando CURADOR de GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA al ingeniero LEANDRO BENITEZ BURITICA, compete al curador dentro de sus obligaciones de tal, agotar las gestiones correspondientes al recaudo de las cuotas alimentarias para su pupilo?

2. La respuesta fue que debían requerir a dicho curador en torno al cumplimiento de las funciones que el cargo discernido le impone.
3. Indagué si la obligación del señor Lenolfo Benitez Martinez era consignar estos dineros a cuenta del proceso del Juzgado Segundo de Familia de Manizales proceso radicado al No 298 de 2017; o al proceso radicado al No 161 de 2006 del Juzgado Sexto de Familia de Manizales de donde proviene el acta conciliatoria que da lugar a la obligación alimentaria; o si a ordenes del Curador en el Banco Agrario o si a ordenes del pupilo en el Banco Agrario.
4. El pasado jueves 30 de diciembre de 2020, a proximadamente a las 4 p.m. personalmente la suscrita apoderada, se desplazó hasta la vivienda ubicada en Manizales barrio La Daniela calle 56 No 11 B 62 con el fin de hablar al respecto de los alimentos no reclamados tanto con el ingeniero Leandro como con Gustavo Adolfo Benitez Buriticá.
5. Me atendió la señora NUBIA ARISTIZABAL CARVAJAL cc No 110 467 44 84 esposa del ingeniero Leandro Benitez Buritica, quien manifestó que ambos, Leandro y Gustavo Adolfo, estaban de viaje en Bogotá y que por esa razón no contestaban a mis constantes llamadas telefónicas.
6. Procedí a entregarle una tarjeta de presentación profesional como abogada, en donde está inscrita la dirección, los teléfonos y el correo electrónico, con el objeto de que les dijera tanto al ingeniero Leandro como a Gustavo Adolfo Benitez Buritica, que por encargo de don Lenolfo Benitez Martinez indagaba la razón por la cual no habían vuelto a su domicilio en Villamaria a reclamar las cuotas alimentarias.
7. Que quedaba, la suscrita abogada, atenta en mi dirección y en mis teléfonos para que me llamaran.
8. A la semana siguiente recibí una llamada de la línea celular No 311 707 74 97 del ingeniero Leandro Benitez Buritica quien me manifestó que ellos no recibirían nada por dicho concepto, hasta tanto el Juzgado Tercero civil municipal de Manizales, no resolviera lo relacionada con la entrega de la vivienda en cumplimiento de la sentencia que negó la pertenencia, según la oposición formulada el 14 de octubre de 2020

dentro de la diligencia realizada por la Inspección 7º de policía de Manizales en cumplimiento de despacho comisorio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

12. Existen hechos contundentes que son materia de debate probatorio, con los cuales se busca establecer, que no es cierto que el demandado ha incurrido en incumplimiento del pago de la obligación alimentaria a cargo, dado que tal aparente incumplimiento se debe a la conducta OMISIVA y maliciosa del curador del beneficiario de la cuota alimentaria, que no recibió de manos de la suscrita apoderada las mesadas causadas hasta diciembre de 2020, ni se ha ocupado como debe, de mandar por ellas al domicilio del demandado, que se reitera es persona mayor de 83 años y padece graves quebrantos de salud, que sumados a la pandemia lo obligan a mantenerse en total aislamiento.

13. MONTO DEL EMBARGO: El despacho mediante auto interlocutorio No 756 de 15 de diciembre de 2020, libra MANDAMIENTO EJECUTIVO por los siguientes montos:

primero: por seis (6) cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 a razón de \$148.259,00 cada una.

Segundo: por los intereses a la tasa del 0.5% desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se produzca el pago.

Tercero: conforme el artículo 431 del C.G.P., por las que se causaren en lo sucesivo.

14. Sin embargo por auto de 12 de enero de 2021 decreta el embargo del 30% de la mesada pensional que el demandado percibe, con fundamento en el Numeral 10 artículo 593 del C.G.P.

15. El embargo es una medida sancionatoria en contra de quien incumple. No se encuentra probado dentro del proceso que el demandado sea responsable de incumplimiento por lo ya expresado, en el sentido de que subitamente y dolosamente para irrogarle daño, el beneficiario de los alimentos cesó en la habitual conducta de ir personalmente a reclamarlos a su domicilio.

16. Esta sanción por embargo, carece de sustento fáctico, por falta de causa atribuible a la responsabilidad del demandado quien tiene derecho a ejercer su derecho de defensa.

17. Pero adicional a lo anterior, el 30% del monto de la pensión sobrepasa significativamente el valor de la cuota mensual que es de \$148.259,00, como quiera que el monto de dicha pensión es la siguiente:

\*monto sin descuentos de ley: \$3.114.475,00

\*descuento mensual por salud: \$373.900,00

\*saldo neto a pagar: \$2.740.575,00

\*30% de \$2.740.757,00 = 822.172,50

18. Revisado el desprendible de pago de la pensión de la cual se retuvo por orden del Juzgado el 30%, se observa que aparecen dos descuentos cada uno por valor de \$411.101,00, para un total de \$822.202,00

19. El monto actualmente descontado de \$822.202,00 equivale a 5 cuotas alimentarias cada una por valor de \$148.259,00 y sobran

\$80.917,00.

20. Este monto descontado de \$822.202,00 equivale al pago de las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020; y a parte de la cuota del mes de octubre de 2020, de la cual se quedaria adeudando \$67.342,00.

21. Conforme lo anterior el porcentaje de embargo sobre pensión, corresponderia a 5.923%, en lugar del 30%, tomando como se debe tomar, el monto actual de la cuota alimentaria que es de \$148.259,00.

22. El demandado formuló excepciones que no han sido resueltas por parte del despacho, y que son las siguientes:

#### EXCEPCION PREVIA: FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ

Como lo afirma la parte demandante el título que da lugar al proceso ejecutivo, proviene de un proceso por alimentos promovido ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, radicado al No 161 de 2006.

El Juez Sexto de Familia de Manizales no ha perdido la competencia para conocer del presente proceso, debiendo ser ante esa instancia judicial ante la que deban acudir los codemandados.

Por lo tanto solciito a la señora Juez se sirva RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENENCIA.

Subsidiariamente a la anterior excepción previa, formulo las siguientes:

## ES FALSO QUE EXISTA INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO

Mi representado jamás contrario a lo que afirman los demandantes, ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con ellos.

La circunstancia de la no entrega de las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2020 y las posteriores hasta la fecha, es por causa del incumplimiento de las obligaciones del curador LEANDRO BENITEZ BUIRITICA para con su pupilo GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA que sin justificación alguna ha omitido ir a recibir como siempre lo venia haciendo él, o el pupilo mismo, la cuota alimentaria al lugar de residencia del demandado.

Adicional a lo anterior la edad, las condiciones probadas de salud de mi poderdante, y las disposiciones de orden público relacionadas con la pandemia que prohíben la presencia de personas de la tercera edad en las calles, lo colocan en imposibilidad absoluta de tener que asumir él, el desplazamiento hasta Manizales cada mes con el objetivo de entregarles a dos personas adultas, jóvenes y capaces para recibir el dinero en Villamaria.

Fijémonos que la pandemia generó medidas de confinamiento a partir del 15 de marzo de 2020 hasta la fecha; y los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 que relacionan los demandantes, están dentro del periodo de mayor riesgo por efecto de esta calamidad que constituye una fuerza mayor que imposibilita al demandado para obrar de la manera como le imponen los demandantes.

Solicito por lo tanto a la señora Juez se sirva declarar que mi poderdante no ha incurrido en INCUMPLIMIENTO.

## COBRO DE LO NO DEBIDO- PRESCRIPCION

Incorre en un exabrupto el demandante cuando pretende abusivamente demandar el pago de unos montos por concepto de alimentos retroactivamente al mes de noviembre de 2007, argumentando la fecha de terminación del pago del crédito hipotecario para adquirir la vivienda de marras, por parte del demadado.

No reconoce el demandante y falsea la información que debe suministrar al Juzgado, que jamás ni él, ni su pupilo ni la abogada Fanny Buriticá Gonzalez han dejado de ocupar dicho inmueble.

El demandado ha consentido por generosidad y amplitud de criterio, que tanto el ingeniero Leandro Benitez Buriticá como su señora madre la abogada Fanny Buritica Gonzalez, respecto de quienes no tiene obligación alimentaria alguna, y quienes son profesionales y ejercen productivamente su profesiones de ingeniero y abogada litigante, vivan allí, conjuntamente con Gustavo Adolfo Benitez Buriticá declarado interdicto desde el año 2018.

Pero esa generosidad se vió abusada desde el año 2017, cuando la abogada Fanny Buriticá Gonzalez promovió demanda de PERTENENCIA en contra suya, para adquirir por prescripción de referida vivienda, proceso que reiteramos terminó con fallo adverso a la demandante, razón por la cual desde la ejecutoria de dicha sentencia, y en cumplimiento de la misma, estamos en la tarea de obtener la entrega del inmueble.

No informa entonces maliciosamente el demandante, que este tema se trató y se resolvió dentro del proceso de PERTENENCIA radicado al No 338 de 2017 promovido por su señora madre y el cual tienen sentencia favorable a mi representado, en virtud de la cual están obligados a

entregar la vivienda.

Dentro de dicho proceso se dejó claro que la obligación generada en el acta de conciliación arimada como título ejecutivo al presente proceso, se encuentra prescrita, porque no se ejecutó en tiempo la obligación a cargo del demandado de traspasar la propiedad del inmueble.

Y si en gracia de discusión hubiera lugar a considerar las cuotas alimentarias pretendidas en el presente proceso, con retroactividad al año 2007, debemos decir que se encuentran prescritas y por lo dicho anteriormente, carecen de sustento real por no estar causadas legalmente.

Lo cierto es que el suministro de vivienda ha constituido componente del cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandado, no habiendo lugar en modo alguno a la fecha a pretender beneficios dinerarios adicionales por el mismo concepto.

Por lo tanto manifestamos plena conformidad con la decisión del Juzgado contenida en el auto interlocutorio No 756 de 15 de diciembre de 2020, manifestando mi poderdante que está en condiciones de pagar las sumas ordenadas hasta la fecha que se causen, una vez obtenga la declaración de ABSUELTO dentro del presente proceso, pues considera inadmisibles verse condenado por una demanda sobre hechos falsos, y con pretensiones injustas y contrarias a ley

Por lo anteriormente expuesto, dejo para consideración y decisión de la Señora Juez las siguientes repeticiones,

**P E T I C I O N E S**

Primera: se revoque el auto de fecha 12 de enero de 2021 que ordena el embargo del 30% de la pensión de vejez que percibe el demandado como afiliado a Colpensiones.

Segunda: una vez declarado lo anterior se proceda a tener en cuenta los hechos y las pruebas de la contestación de demanda y a resolver las excepciones formuladas con lo cual se pretende establecer si existe incumplimiento atribuible a responsabilidad del demandado.

Tercera: una vez declarado lo anterior se ordene la devolución de la sumas retenidas y que se llegaren a retener con cargo a la pensión de vejez que percibe el demandado.

Cuarta: se oficie a Colpensiones para que se absenga de ejecutar la orden de retención del 30 % de la mesada pensional del demandado hasta tanto no se resuelvan las excepciones formuladas en el escrito de contestación de demanda, y si establezca si es cierto que el demandado ha incurrido en incumplimiento.

quinta: que cite a audiencia de conciliación o se imponga al demandante que personalmente o por conducto de su curador, reclame la cuota mensual de alimentos en el domicilio del demandado en la forma como inveteradamente lo hacian, habida cuenta la imposibilidad absoluta de parte de este, el demandado, de desplazarse hasta el domicilio de ellos con dicho fin.

## PRUEBAS

Anexo copia de los desprendibles de pago de pensión.

Dejo en esta forma formulado el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

De la Señora Juez atentamente,

FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA

Cc No 24.301.188 de Manizales

T.P. No 28.639 del C.s.j.

Apoderada parte demandada

Anexo lo anunciado



RECIBO N°

436050

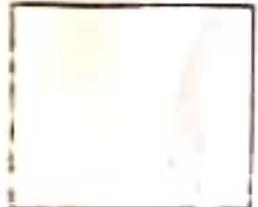
CENTRAL PENSIONADOS BANCO POPULAR

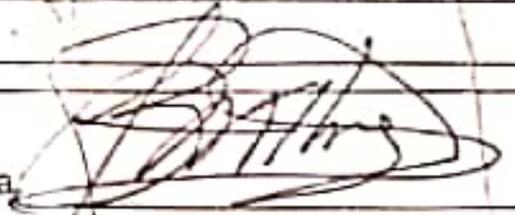
COMPROBANTE DE PAGO Fecha: 20200303

Mesada:	20200201
Identificación:	4997273 - 904997273100
Nombre:	LENOLFO BENITEZ MARTINEZ
Dirección:	CRA 7 A N 9 40
Forma Pago:	Pensionado con biometria
Pagado por:	LUISA FERNANDA CARDONA JIMENEZ
Observaciones:	

DETALLE	VALOR
VALOR PENSION	3.065.126,00
NUEVA EPS S A	367.900,00

Huella en tinta:



Firma: 

Cedula: \_\_\_\_\_

Devengado: 3.065.126,00

Deducido: 367.900,00

Neto a pagar: 2.697.226,00

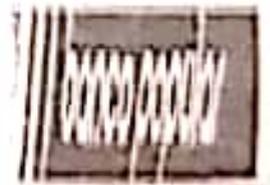
Su próxima mesada se pagará el día: NO DEFINID



3º mes

3'065.12600

Pension 3'65.12600





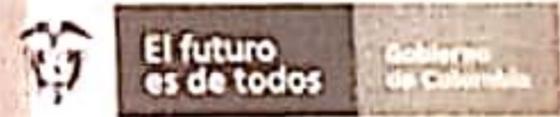
Cupón No.		
289072		
Mes	Año	Páguese hasta
5	2021	2021/8/28

Ciudad/Dpto	Sucursal
1 BUCARAMANGA 17 SANTANDER	480 BUCARAMANGA CL 35 19 65 7

Num. cuenta	Identificación	Nombre del Pensionado:
500800515131	CC 4,997,273	BENITEZ MARTINEZ LENOLFO

Código	Conceptos	Devengados	Deducidos
0075	NUOVA EPS S A		\$373,800.00
16572	PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS		\$411,101.00
16872	PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS		\$411,101.00
3900	VEJEZ TRANSICION ISS HASTA EL 31 03 2004	\$3,114,475.00	
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, Bogotá Línea de Atención Nacional: 018000 41 09 09 Página web www.colpensiones.gov.co - Contáctenos		\$3,114,475.00	\$1,196,002.00
		<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$1,918,473.00</b>

QUEDATE EN CASA



Antes de imprimir este mensaje, analice si es necesario. En COLPENSIONES nos comprometemos a la conservación del Medio Ambiente.